



Resolución Jefatural

Nº 00280/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 0012-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHE y el Oficio N° 1331-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA, debidamente modificado por los artículos 1°, 12° y 13° de la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Comité de Honor Especial conformado mediante el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra el Trabajador del INIA, comprendido en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007"**, Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales, en adelante el investigado;

Que, se aprecia que el investigado el señor Jorge Isaúl Moreno Morales, mediante escrito de fecha 03.Dic.2013, solicita la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y N° 00253-2013-INIA, en relación al Examen Especial N° 001-2012-2-0058, elaborado por el Órgano de Control Institucional del INIA;

Que, el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales alegó como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual respecta de la prescripción solicitada refiere:

Artículo 233.1 de la Ley N° 27444

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)

"Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, cabe señalar que el señor Jorge Isaúl Moreno Morales ha solicitado se compute el plazo de prescripción desde el 21 de abril del 2008, fecha en cual el ente administrativo tomo conocimiento de los hechos imputados, emitiendo el OCI-INIA la Hoja Informativa N° 001-2008-INIA-OCI/MDSC, que contiene las observaciones plasmadas en el Examen Especial denominado Examen Especial N° 001-2012-2-0058 respecto de la Acción de Control N° 2-0058-2008-002, de fecha 09.Dic.2009; sin embargo, se observo que el administrado no está utilizando de forma adecuada la interpretación del numeral 1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que ésta norma sólo podría aplicarse a los casos en los cuales no exista una norma especial que establezca los plazos de prescripción o la falta de regulación de determinado supuesto de hecho por una norma especial.

Que, la relación de supletoriedad de la norma es un procedimiento usual de conexión entre disposiciones de Derecho común y de Derecho Especial. En tal contexto, y ante la falta de regulación de un determinado supuesto de hecho por la norma especial, la norma general resulta aplicable a una determinada situación jurídica.

Que, bajo el argumento anterior, dada la preexistencia de la norma especial, llámesel Ley del Código de Ética de la Función Pública, no correspondería la aplicación de la norma de carácter general, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que alega el investigado, máxime lo señalado en la Resolución Jefatural N° 00253-2013-INIA, que ordena la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, al citado funcionario, al ostentar dicho administrado el cargo de ex Director de la EEA Donoso, en la fecha en la cual se cometió la infracción.

Que, es menester recordar que el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece en el Art. 2º el ámbito de aplicación de la norma, y en el Art. 17º el plazo de prescripción de 3 años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos toma conocimiento de la comisión de la infracción:

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

"Art. 2º El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende a los empleados públicos que desempeñen sus funciones en las Entidades de la Administración Pública a los que se refiere los artículos 1 y 4 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública".



Resolución Jefatural

Nº 00240/2013-INIA

"Art. 17º El plazo de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...)".

Que, asimismo, visto el expediente administrativo se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, período 2007", para su conocimiento y fines, conformándose el Comité de Honor Especial, mediante Resolución Jefatural N° 00244/2013-INIA de fecha 31 de Octubre del 2013;

Que, en tal sentido, corresponde desestimar la defensa de prescripción alegada por el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales en tanto desde que el Comité de Honor Especial tomó conocimiento de la comisión de la infracción a la fecha no hay transcurrido tres (03) años;

Que, respecto a lo señalado por el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales en relación a lo siguiente: "Los actos realizados por el OCI del INIA bajo las normas legales que le corresponden (NAGU) tienen la calidad de actos de investigación, los mismos que deben culminar con los actos administrativos de sanción si es que hubiera responsables, esos plazos claramente determinados son de cuatro años, es decir hasta el 20 de abril del 2012" debe mencionarse que las normas de Auditoría Gubernamental – NAGU no establecen plazos determinados para prescripción; sin embargo, éstas establecen como principio reglamentario del sistema de control "la Oportunidad", de la entrega del informe, que a su vez es un requisito fundamental para que los entes conformantes del control gubernamental revelen las infracciones encontradas a las autoridades competentes dentro de un plazo razonable;

Que, en este punto es importante mencionar que, la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG, la cual modifica las normas de Auditoría Gubernamental y dejan sin efecto directivas sobre comunicación de hallazgos y evaluación de indicios de responsabilidad penal y civil, estableciendo en la NAGU 4.20, prevé a la oportunidad de los informes de control según el siguiente detalle:

NAGU 4.20, "La Comisión de auditoría deberá adecuarse a los plazos estipulados en el programa correspondiente, a fin que el informe pueda emitirse

en el tiempo previsto, permitiendo que la información en él revelada sea utilizada oportunamente por el titular de la entidad y/o autoridades de los niveles apropiados del Estado".

Que, por los argumentos antes señalados, se desestima la argumentación presentado por el investigado respecto de las normas legales de Auditoria Gubernamental (NAGU) así como la pretendida aplicación de la prescripción;

Que, dilucidado el tema de la prescripción debe señalarse que el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007" señala respecto del investigado el Sr. **Jorge Isaúl Moreno Morales** Ex Director de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral respecto de la Observación N° 03 y N° 04:

OBSERVACION N°3: PERJUICIO ECONOMICO DE S/. 4,008.90, GENERADO A LA EEA. DONOSO – HUARAL EN LA VENTA DE AJOS AL BARRER

(...) De la evaluación precedente se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inc. e) del Art. 15º de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica se identifica responsabilidad administrativa funcional al Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales, Ex Director de la EEA. Donoso Huaral, por no haber objetado el desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de comprar los 17, 430 kg. de Ajo Blanco Huaralino, ni haber adoptado medidas para salvaguardar los intereses de la Estación Experimental, frente al incumplimiento del comprador, no obstante existir un saldo con cargo a la garantía de compra de S/. 15,000.00 depositada por el comprador, igualmente, por haber dispuesto al Comité de Gestión Patrimonial replantear la venta, por hechos que no eran imputables al INIA, incumpliendo los incisos c) y g) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la mencionada Estación Experimental, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: c) "Dirigir y controlar las actividades de la EEA"; y g) "Conducir las acciones de planteamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario", habiendo causado un perjuicio económico, de S/. 4,008.90 más intereses legales, que debe ser resarcido a la entidad, conjuntamente con cinco servidores de la EEA. Donoso – Huaral.

Asimismo ha incumplido sus obligaciones establecidas en el inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral"

OBSERVACION N° 4: LA COSECHA DEL AJO BLANCO HUARALINO MEJORADO NO FUE PESADA NI INGRESADA AL ALMACEN EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, SERVIDORES Y FUNCIONARIO INCUMPLIERON NORMAS SOBRE ACTAS DE COSECHA Y CONTROL DE ALMACEN.





Resolución Jefatural

Nº 00280/2013-INIA

(...) De la evaluación precedente se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inc. e) del Art. 15º de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República se identifica responsabilidad administrativa funcional al Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales, Ex Director de la EEA. Donoso Huaral, por no haber observado que la producción de ajo Blanco Huaralino Mejorado, no había sido entregada o reportada al Almacén conforme correspondía, es decir, en base a su peso real, y que la proyección de venta se estaba realizando en base a una estimación efectuada por la Responsable del cultivo.

El Ing. Jorge Isaúl Moreno Morales ha incumplido los incisos c) y g) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF , de la mencionada Estación Experimental, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente c) " Dirigir y Controlar las actividades de la EEA" y g) " Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario". Asimismo ha incumplido sus obligaciones establecidas en el Inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú Así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral".

Que efectuados los descargos respecto de la Observación N° 3 por parte del investigado, este señala lo siguiente:

(...) El desistimiento de la compra de ajo por parte del comerciante Jorge Taboada Quispe lo considere como RETRACTO de compra y por ello confié que la Administración de la EEA Donoso Consideraría la Cobranza de gasto administrativo por dicho retracto. Ello es independiente a la operación propiamente dicha de compra la cual no fue mediante contrato a firma (Código Civil Art. 1352 y 1361) y tampoco existió previamente ninguna entrega física del producto y por ende no había variado de propietario.

El Incumplimiento que se indica, está referido al retracto de compra por parte del comprador. Este cumplimiento derivo en gasto administrativo que debieron ser cobrados por la Administración. La supuesta diferencia de S/. 4,008.90 no es "perdida", pues la baja de precio fue determinada por el propio mercado, y es



cierto que las razones no son imputables al INIA, son imputables a las variaciones de precios del mercado y que estaban a la baja de dicha ocasión seguía cayendo a diario en las chacras de Huaral, mas costo de transporte al Mercado Mayorista de Lima (...).

Que, efectuados los descargos respecto de la Observación N° 4 por parte del investigado, este señala lo siguiente:

(...) La Responsable de la conducción de semillas (Especialista de la EEA Donoso) tiene bajo su función las formalidades del pesaje, ingreso al almacén, que depende de Administración. Se hace referencia que el Ex Director ha mencionado que "... no se puede pesar..." hasta la venta. Esto es falso, no es real, pues el Técnico Jorge Changana, Secretario General del Sindicato de Donoso en ese entonces, (Hoy es el Ing. Eisten Pozo), Hizo un pesaje del ajo.

Aclaramos que lo que refirió el Ex Director es que el ajo se puede pesar una y mil veces, pero esos pesos no son valederos pues se está pesando agua y no producto a ser llevado al Mercado Mayorista de Lima, conforme se comercializa el ajo por ende la transferencia de propiedad del producto. Se considera el peso al momento de la venta y entrega física del producto, o de ser el caso el ajo (seco) almacenado cuya acta es responsabilidad del Especialista de semilla y el almacén depende de Administración.

El ajo no es como el arroz o maíz que son granos y su comercialización y almacenaje al 14% de humedad del grano, luego de que se obtiene este equilibrio higroscópico a una humedad relativa de 65% u a una temperatura de 20° C.

El ajo tiene que bajar aproximadamente 60% de peso por humedad entre la cosecha en campo y al momento de la venta o almacenaje (seco) para su venta. No existen trabajos de investigación a este respecto, solo opinión técnica del Ing. Pedro Nicho, Investigador de Donoso (...).

Que, revisado el Manual de Organización y Funciones del INIA se encuentra que son funciones del Director de la Estación Experimental Donoso el Dirigir y Controlar las actividades de la Estación Experimental así como conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial soporte informático y trámite documentario aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, del 15.JUN.2006;

Que, respecto a lo señalado por el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales, en relación a que no existió contrato firmado y tampoco existió previamente ninguna entrega física del producto y por ende el producto no había variado de propietario, estos hechos no eximen de responsabilidad al citado Ex Funcionario, por las siguientes consideraciones:

Que, si bien es cierto no ha existido un contrato físico, ha existido un contrato verbal entre las partes, vale decir el Sr. José Taboada Quispe y el INIA, por el cual acordaron la venta de ajo al barrer de los dos lotes (3 y 7), lo cual se corrobora con el Acta N° 4 del Comité de Gestión Patrimonial, donde se le otorga la Buena Pro, lo que supone la aceptación por parte de INIA de la oferta efectuada por el Sr. José Taboada Quispe perfeccionándose así el acuerdo de voluntades de ambas partes para crear una relación jurídica patrimonial, habiéndose por tanto celebrado el contrato de acuerdo a los establecido en los artículos 1351° y 1352° del Código Civil;



Resolución Jefatural

Nº 00280/2013-INIA

Que, cabe agregar, que el investigado confunde el contrato con el documento que sirve para probarlo, puesto que el contrato de compra venta es un contrato consensual, por lo que no requiere perfeccionarse mediante documento público, lo que no incide sobre la substancia del contrato ni sobre las obligaciones emergentes del mismo, que las partes están obligadas a cumplir, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1529º del Código Civil;

Que, por otro lado, no es cierto que no hubo entrega física del producto, puesto se realizó el retiro de una parte considerable de la producción de ajo, vale decir del Lote N° 3, lo que se evidencia con la Nota de venta N° 0084 de fecha 01.Feb.2008; es decir, que existió tradición o *traditio*, señalada en el Art. 901º del Código Civil;

Que, por tanto, a pesar de no existir un contrato físico con el comprador del producto, existió un contrato verbal que debió ser cumplido en su totalidad, más aun si se comprueba que la venta fue realizada al barrer. Asimismo, existe responsabilidad del administrado en tanto no objetó el desistimiento de compra del Sr. José Taboada Quispe, respecto del lote 7 de ajo blanco huaralino, lo cual se agrava con la falta de compensación económica, al no haber ejecutado la garantía por el perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato;

Que, se encuentra responsabilidad en el citado ex Director, en tanto los hechos imputados en la observación 3 del Examen Especial 001-2012-2-0058 revelan la transgresión del numeral 6º del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la función Pública que señala que *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública pues en el caso bajo análisis el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales no cumplió con conducir diligentemente las acciones administrativas de la estación Experimental Agraria Donoso;*

Que, respecto de la observación 4 del Examen Especial 001-2012-2-0058 no se encuentra responsabilidad en el investigado toda vez que de acuerdo a la Directiva N° 002-2007-INIA-EEA-D-H/D "Normas para el procedimiento de cosecha, clasificación, registro, ingreso, almacenamiento y distribución de los bienes producidos por la estación Experimental Agraria Donoso- Huaral" los responsables del cumplimiento de dicha directiva son los Jefes inmediatos de la producción del cultivo ya sea semillero o cultivo comercial, así como el responsable del Área de Logística de la Oficina de Administración de la estación Experimental Donoso- Huaral;

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9º y 12º del Reglamento de

dicha Ley, pues tratándose de ex Trabajadores de la administración publica la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, corresponde desarrollar los criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse al ex trabajador Sr. Marco Leoncio Cavero Phun respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los principios y deberes consignados en el artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, los criterios aplicables para la imposición de multa son los mismos criterios establecidos en el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, el Comité pondrá estos criterios de la siguiente forma:

Nº	Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento)	Sigla	Puntaje
A.	Perjuicio ocasionado a los administrados.	PA	3
B.	Afectación a los procedimientos.	AP	1
C.	Naturaleza de las funciones y jerarquía.	NJ	2
D.	Beneficio del infractor.	BI	4
E.	Reincidencia o reiterancia.	RR	5

Que, asimismo y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Nivel de Gravedad	Puntaje acumulado
Nivel 1	1-3
Nivel 2	4-6
Nivel 3	7-9
Nivel 4	10-15

Que, de igual modo, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinara la multa a imponerse por cada infracción cometida;

Sumatoria de Puntaje	Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
De 1 a 3	1 a 2
De 4 a 6	3 a 5
De 7 a 9	6 a 9
De 10 a 15	10 a 12



Resolución Jefatural N° 00280/2013-INIA

Que, en la medida que se han aprobado 4 bandas de UITs por cada una de las sumatorias de puntaje debe señalarse que el criterio de aplicación del número más bajo de UITs en cada banda es el haber permanecido en el cargo por hasta un año al momento de suceder la infracción debiéndose por tanto, aplicar el número más alto de UITs en cada banda el caso, si hubiera permanecido más de un año en el cargo al momento de cometerse la infracción.

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente:

Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública, se tiene que como Director de la Estación Agraria Donoso, el Sr. Jorge Moreno Morales, resolvió el contrato de compra venta con el señor Sr. José Taboada Quispe, sin ejecutar la garantía correspondiente, o exigir una compensación económica por el perjuicio causado, el mismo que se ha valorizado en el monto de S/. 4,008.90 a la institución, al permitir otorgarle la venta a un tercero con un precio menor al esperado;

Que, respecto de la afectación al proceso se encuentra acreditado que éste se vio afectado debido a que se resolvió el contrato sin ejecutar la garantía de S/. 15,000.00, máxime si dicha resolución se debió a causa no imputable al INIA;

Que, respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales fue Director de la Estación Experimental Agraria Donoso, con el cargo Jerárquico de funcionario incumpliendo las funciones establecidas dentro del Manual de Organizaciones y Funciones del INIA.

Que, respecto del Beneficio Obtenido por el investigado no se encontró prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, respecto de la Reincidencia y revisando el informe escalafonario N° 153-2013-INIA-SUNR/ORH, se encuentra que el Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales no cuenta con ninguna sanción impuesta;

Que, lo señalado en el considerando anterior queda graficado de la siguiente manera:

Responsabilidad del Procesado		Criterios Según Código de ética				
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Informe N° 001-2012-2-0058)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	<p>Observación N° 3: Perjuicio Económico de s/. 4.008.90 generado a la EE Donoso – Huaral en la venta de ajos al barrer</p> <p>Observación N° 4: La cosecha del Ajo Blanco Huaralino mejorado no fue pesada ni ingresada al almacén en la oportunidad debida, servidores y funcionario incumplieron normas sobre actas de cosecha y control de almacén.</p>	X	X	X	–	–

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Que, en tal sentido y tomando en cuenta el puntaje acumulado por los criterios a tomarse en cuenta para la imposición de la multa que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Nº	Responsabilidad del Procesado	Puntaje					Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		PA	AP	NJ	BI	RR		
1	<p>Observación N° 3: Perjuicio Económico de s/. 4.008.90 generado a la EE Donoso – Huaral en la venta de ajos al barrer</p> <p>Observación N° 4: La cosecha del Ajo Blanco Huaralino mejorado no fue pesada ni ingresada al almacén en la oportunidad debida, servidores y funcionario incumplieron normas sobre actas de cosecha y control de almacén.</p>	3	1	2	–	–	6	3

Que, en tal sentido corresponde sancionar al Señor Jorge Isaúl Moreno Morales con tres (3) UITS, pues al momento de suceder los hechos a los que hace referencia la observación N° 03 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058 el investigado tenía menos de un año en el cargo de Director de la estación experimental Agraria Donoso Huaral.

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Especial en el Informe N° 0012-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/CHE, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al Sr. Jorge Isaúl Moreno Morales con una multa de 3 UIT previstas en el Artículo 11° del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señaladas en el Inciso 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

Artículo 2°.- Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 280 /2013-INIA

Artículo 3º.- Disponer que el señor Jorge Isaúl Moreno Morales sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese

